



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

V. S.

Eliminado párrafo con cinco renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

EXPEDIENTE No. 258/2010.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha diez de junio de dos mil diez, recepcionado por esta Autoridad el día catorce del mismo mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandó al Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y el pago de diversas prestaciones laborales que legalmente le corresponden, con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

Con fecha 1 de noviembre de ****, inicié a prestar mis servicios personales subordinados a favor de la persona moral demandada. El cargo que se me asignó fue de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en Escárcega del Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ubicado en la Carretera Federal Escárcega-Villahermosa Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Campeche. La parte patronal me imponía la obligación de firmar listas de control de asistencia. El horario que se me asignó fue de lunes a domingo de 7:00 a 14:00 horas y 18.00 a 21:00 horas, de lo que se deduce que laboraba diariamente 2 horas extraordinarias diarias, ya que mi jornada de trabajo al ser diurna debía ser de 8 horas diarias por lo que debía concluir a las 19:00 horas, por ello, es evidente que laboré un total de 14 horas extraordinarias a la semana mismas que nunca me fueron pagadas, y cuyo pago se demanda a través de este juicio por todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que deben ser pagadas de acuerdo a las reglas estipuladas en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De lo anterior se advierte que la patronal no me otorgaba día de descanso semanal, por ello solicito el pago de los séptimos días o días de descanso semanal con un salario triple acorde al numeral 73 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, toda vez que laboré la totalidad de los domingos durante todo el tiempo que duró la relación laboral, sin que la patronal me haya pagado la prima dominical a que se refiere el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a través de este juicio demando su pago por todo el tiempo que duró la relación laboral. También laboré todos y cada uno de los días de descanso obligatorio a que se refiere el numeral 74 de la Ley Laboral vigente, durante todo el tiempo que duró la relación jurídica de trabajo, sin que la patronal me haya pagado tales días en los términos establecidos en el ordinal 73 de la Ley antes citada, por lo que demando su pago con un salario triple por todo el tiempo que duró la relación laboral. El último salario que se me asignó fue el de \$***** (*****/100 M.N.) mensuales, de lo que se deduce que percibía un sueldo diario base de \$***** (*****/100 M.N.). Recibía órdenes directamente de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y



Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quienes ostentan los cargos de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, respectivamente. Mi situación laboral transcurría con toda normalidad cuando con fecha 16 de Abril del ****, en la puerta de entrada principal del plantel del** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **sito en la Carretera Federal** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Se presentaron los CC. ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **siendo aproximadamente las 7:00 a.m., en presencia de alumnos, maestros, padres de familia, y personas que se encontraban a la entrada del Plantel me señaló el Ing.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado diecinueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado los siguiente: “POR INSTRUCCIONES DEL** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **A PARTIR DEL DÍA DE HOY QUEDA SEPARADO DE SU CARGO** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **”; dicha noticia me sorprendió y les pedí una explicación, a lo que me contestó EL** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, “ESAS SON LAS INSTRUCCIONES DEL** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ASÍ QUE A PARTIR DE HOY ESTA DESPEDIDO”. A lo que les insistí que por lo menos me dieran por escrito el aviso de despido señalando las razones o motivos del mismo, como lo establece la Ley Federal del Trabajo; sin embargo el ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado me dijo: “NO TENEMOS QUE ENTREGARLE NADA, ASÍ QUE ENTREGUE** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **AL C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **QUIEN LO SUSTITUIRÁ, Y RETÍRESE”. Tal situación me dejó completamente asombrado, pues yo siempre me desempeñé con total honradez, eficiencia y alta productividad como** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **cita en carretera Federal** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ante ello se levantó un acta de hechos con motivo de la separación de mi cargo de manera unilateral por mi patrón, ante esa circunstancia y la presión psicológica y moral causada, me vi en la imperiosa necesidad de entregar el Plantel al mencionado** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Así las cosas el ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **me dijo que lo sentía mucho que eran instrucciones del Director General separarme de mi cargo y que hiciera lo que me conviniese ya que desde**



esa fecha 16 de abril de **** quedaba fuera del [Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. En ese estado de cosas procedí a trasladarme a las oficinas de [Eliminado quince palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y solicité audiencia con [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] mismo que se negaba a recibirme, es el caso de que hasta el 26 de abril de ****, como aproximadamente a las diez horas me entrevisté con el mencionado [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] quien me dijo que efectivamente él había dado las instrucciones para despedirme de mi trabajo, por lo que me pidió que pasara a hablar con el ING. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], quien a su vez me dijo que firmara una renuncia al trabajo y que me darían *** de indemnización por el tiempo de servicios prestados, así las cosas y ante lo injustificado del despido del que fui objeto, solicito se condene a la patronal al pago de las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la presente demanda.

COMPETENCIA

Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente juicio laboral acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestra más alto Tribunal, mismo que transcribo a continuación:

Noveno Época

Registro: 185234

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, enero de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2ª. CXCIV/2002

Página: 725

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES. El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122 que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada identidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

P R E S T A C I O N E S:



- a) La INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que me corresponde por el despido injustificado a que fui objeto, consistente en el pago de 90 días de salario diario integrado.
- b) El pago de 20 días de salario por cada año laborado acorde a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en el pago de 12 días de salario diario integrado por cada año laborado.
- d) el pago de mis VACACIONES por todo el tiempo que duró la relación laboral, y la parte proporcional que corresponde al presente año ****.
- e) El pago de la PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo que duró la relación laboral, y la parte proporcional que corresponde al presente año ****.
- f) El pago de mis AGUINALDOS por todo el tiempo que duró la relación laboral, y la parte proporcional que corresponde al presente año ****.
- g) El pago de los SALARIOS CAÍDOS que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta la cumplimentación total del Laudo que en su momento se dicte.
- h) El pago de las horas extraordinarias laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y que nunca me fueron cubiertas.
- i) El pago de las primas dominicales durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y que nunca me fueron cubiertas.
- j) El pago de los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que fueron laborados y nunca me fueron cubiertos.
- k) El pago de mis séptimos días, o días de descanso semanal que nunca me fueron cubiertos, y que se demanda por todo el tiempo que duró la relación laboral.

II.- Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de septiembre de dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la parte demandada Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado la LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte demandada, promovió Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental respectiva, misma que seguido los trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha once de noviembre de dos mil diez, se resolvió, declarándose totalmente improcedente e infundado en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Segundo, que en este acto por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el



procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y de la LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte demandada. Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte demandada, promovió Incidente de Acumulación, señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental respectiva, misma que seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se resolvió, declarándose totalmente infundado en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el Considerando III, que en este acto por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha tres de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de una audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la parte demandada la LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como apoderado jurídico de la parte actora de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada a los autos, para que lo represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, y con tal personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la parte demandada denominada LIC. Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le reconoció personalidad a la LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como su apoderada legal para la represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, y con tal carácter exhibió un escrito de fecha diez de septiembre de ***, constante de 5 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, y del que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, reservándose esta autoridad el derecho de acordar el desechamiento o admisión de dichas probanzas mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, de conformidad con los artículos 685, 686 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad admitió las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con Excepción de las ofrecidas por la parte actora bajo los arábigos 3 y 4 de su escrito probatorio, en virtud del razonamiento expuesto que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; señalándose hora y fecha para las audiencias que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas por las partes, y Documentales



ofertadas por la parte actora relacionadas bajo los arábigos 5,6 y 7 de su escrito de pruebas, se dejaron en autos en virtud de que primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas en virtud de que únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas a las que se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogadas todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la parte demandada** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por conducto de su representante legal, el actor nunca fue despedido, sino que un día antes manifestó su deseo de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que se tomaron las medidas pertinentes para realizar la entrega recepción de su cargo y el día dieciséis de abril de *** reiteró el demandante ante el Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en presencia de diversas personas que se encontraban en el centro de trabajo su deseo de dar por concluidas definitivamente sus labores con su representado, haciendo mención que el actor realizó sin ninguna inconformidad de su parte, la entrega-recepción de su cargo ante las autoridades de su mandante y de la Secretaría de la Contraloría, suscribiendo el acta respectiva y los formatos anexos para tal efecto; por lo que en consecuencia, tomando en cuenta que la negativa de la parte patronal conlleva implícita una afirmación, ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor se separó de su trabajo de manera voluntaria, traducida en una renuncia voluntaria, atendiendo al principio procesal que dice: **"EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR"**, y de que **la Renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón,** según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: **"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dicen:



RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 20/94.** Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. **Tesis de Jurisprudencia 37/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época. **Registro: 207686.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994. **Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 37/94.** Página: 23.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió **sino que unos renunciaron** y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; **y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones** y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la parte demandada. Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, respecto de las prestaciones de trabajo reclamadas que excedan retroactivamente de un año a la fecha en que se presentó la demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos, Días de Descanso Obligatorio, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical, y Horas Extras; tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** que se generan por el solo transcurso de labores, y **c)** lo establecido por el precepto legal antes invocado; se determina con relación al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que en cuanto a la primera de las nombradas prestaciones al haber iniciado la relación laboral el uno de noviembre de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, cumpliéndose el décimo quinto año de labores el uno de noviembre de ***, y los seis meses a que se refiere el arábigo 81 de la Ley de la materia el uno de mayo de ***, se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda o del despido NO transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del referido décimo quinto año de servicios, y por consecuencia la parte proporcional de décimo sexto año de servicios, corriendo la misa suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago**



de vacaciones. Con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del Ordenamiento Laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año; se deduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año ***, empezó a correr el veinte de diciembre del mismo año, y por lo tanto, el año a que se refiere el artículo 516 multicitado feneció el diecinueve de diciembre de ***; y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, transcurrió ventajosamente el término referido; y por tanto, **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos del referido año *** de servicios, y por consecuencia la acción de pago de los años de servicios anteriores al mismo.** Por lo que respecta a los Días de Descanso Obligatorio, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical, y Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda catorce de junio de *** al catorce de junio de ***, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Días de Descanso Obligatorio, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical, y Horas Extras del catorce de junio de dos mil nueve al catorce de junio de dos mil diez.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento legal los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:



José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las aportadas por el actor, se determina que: **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en: tarjetas de control de asistencia del actor, nóminas y recibos de pago de salario, por el período comprendido del veintiséis de abril de *** al veintiséis de abril de ***, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, con relación a la demandada Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: en primer lugar, con relación al salario alegado en su demanda inicial, no existe controversia, dado que fue aceptado por la parte patronal, con la aclaración que se le hacia las deducciones de ley, confesión expresa y espontánea que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo, esta autoridad más adelante, determinará tanto el salario diario ordinario como el salario diario integrado que aparecen en los recibos ofertados por el propio actor; y en segundo lugar, La jornada de labores y las horas extras que reclama en su escrito inicial de demanda, toda vez que, si bien es cierto existe una Presunción respecto a la existencia de las horas extraordinarias reclamadas, aunado a que la parte patronal por ningún medio demostró lo contrario, acorde a lo estatuido en los artículos 784 Fracción VIII y 804 Fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, también cierto es, que esta Autoridad con fundamento en el artículo 841 de la Ley en cita, apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón, dicha presunción queda destruida, **en virtud de la inverosimilitud** de las horas extras que reclama el accionante en su libelo de demanda, como más adelante se estudiará y se desarrollará; máxime que si bien es cierto, no fueron exhibidos los controles de asistencia, de entrada y salida del actor, no menos cierto es, que resulta valido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal en su escrito contestatorio (ver foja 22), en el sentido de que el actor no registraba sus entradas ni salidas, por su nivel de Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y como tal ser personal de Confianza, carácter de confianza que se estudiará y desarrollará más adelante, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Más aun, que, respecto a la jornada ordinaria y extraordinaria, la Carga procesal le correspondía al actor por revestir tanto su cargo como sus funciones que se desprenden de la Instrumental de Actuaciones de confianza, como más adelante se estudiará y desarrollará dicho carácter. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la



Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de

determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Precedentes: Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos



784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.



INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

LAS DOCUMENTALES consistentes en los originales de 7 recibos de pagos de nómina correspondiente al período comprendido de la primera quince de enero a la primera quincena de abril, todas de ***, con firmas autógrafas al calce del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECEN** a su oferente para acreditar y robustecer, lo siguiente: **a)** Que percibía un salario diario ordinario de \$*****, y **b)** Que percibía un salario diario integrado de \$*****, tal y como se advierte de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, integración salarial que más adelante se desarrollará su operación aritmético, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, aunado a que respecto a dicho salario, la parte demandada lo acepta en su escrito contestatorio a la demanda inicial, a pesar de que hiciera la aclaración que era menos deducciones, confesión expresa y espontánea que realiza en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **1.-** Que si bien, el actor alega un salario quincenal de \$*****, no menos cierto es, que ésta autoridad advierte de manera racional y congruente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley en comento, que dicho salario es conformado por un salario diario ordinario y un salario diario integrado por las cantidades especificadas en los incisos que anteceden, integración salarial que más adelante se desarrollará su operación aritmético, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y **2.-** Que sobre la veracidad de los recibos originales en estudio, no fueron desvirtuados por alguna nulidad o falta de veracidad, debido a que solo fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, y no en cuanto a su autenticidad de su contenido. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de Jurisprudencia que por rubro llevan:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.



CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es



un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. **Contradicción de tesis 82/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. **Tesis de jurisprudencia 13/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. **Tesis: 2a./J. 13/2001.** Página: 135.

LAS DOCUMENTALES consistentes en: **a).- El original del acta de hechos con motivo de separarse de su cargo el Ing.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con relación a los Documentos de certificación (diplomas) y normatividad de la** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **levantada en la Ciudad de** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **el día dieciséis de abril de *****, con firmas autógrafas al calce, y **b).- El original del acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha dieciséis de abril de *****, **NO AVORECEN** a su oferente para acreditar la existencia del despido injustificado, y que fue separado de su cargo, y haber firmado bajo presión psicológica y moral las actas en estudio, pues por el contrario con base al principio de **Adquisición Procesal** le perjudica, y si le beneficia a la parte demandada, para quedar demostrado como adujo la parte demandada lo siguiente: **1.-** Que el día dieciséis de abril de *** el demandante se separó voluntariamente, es decir, que **renunció voluntariamente de su cargo como** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dependiente del** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **e hizo la entrega recepción rindiendo un informe por escrito de los asuntos de su competencia y entrega los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, al ING.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien lo sustituyese en sus funciones, acorde a la Ley que establece las bases para la entrega-recepción del despacho de los Titulares y otros Servidores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, y por ende, la inexistencia del despido alegado por el actor en su libelo de demanda. Máxime que es el propio demandante quien ofrece dichos documentos. Es decir, que de las manifestaciones contenidas en las documentales en estudio, para esta autoridad **no queda lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decidió poner fin a la relación laboral que lo unía con la parte patronal demandada,** tomando en cuenta que la **Renuncia** consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario**



Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: **"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; por tanto, para ésta autoridad, fue voluntad del accionante dejar de prestar sus servicios como trabajador de confianza en su cargo como [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dependiente del [Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo que se traduce como una manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado, aunado a lo anteriormente vertido dicho documento no implica nulidad alguna, ya que como lo sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo, para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa, y 2.- Que el actor reviste el carácter de empleado de Confianza en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley de la materia, pues si bien, este último no señala en su demanda inicial sus funciones, no menos cierto es, que del contenido de éstos documentos a parte del cargo que desempeñó (que si confesó en su demanda inicial) como [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dependiente del [Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dentro de sus funciones, era el control y la normatividad escolar del Plantel que representaba, es decir, de la [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sita en la carretera Federal [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como el manejo de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros asignados a esa Dirección, tan esa así, que ante la Contraloría Interna del [Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, al hacer entrega-recepción el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, entre otras entrego LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES, SITUACIÓN PATRIMONIAL, RECURSOS HUMANOS, ASUNTOS EN TRÁMITE, EXPEDIENTES FISCALES, ETC., y en el que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, manifestó haberse pronunciado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación del mismo, los cincuenta y siete formatos que se mencionaron en dicha acta, inclusive ambas actas fueron firmadas de puño y letra por el ING. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, junto con los que en ellas intervinieron; es decir, que dicha categoría de trabajadores de confianza se encuentra definida en el artículo 9º, en relación con el artículo 11 de la Ley de la materia, desprendiéndose en ambos preceptos dos elementos esenciales: el primero señala que ésta categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, y el segundo, se refiere al concepto de Representante del Patrón, por tanto el cargo como las funciones relatadas anteriormente, que realizaba el hoy demandante se catalogan como de confianza. Máxime que dichos documentos en estudio fueron ofrecidos por el propio actor, y como tal lo manifestado en ellos tiene eficacia demostrativa como confesión del trabajador, lo anterior, en consideración a que la prueba confesional no sólo es aquella que se produce al deponer afirmativamente la



posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial), sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la incluida en diverso documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; en esa tesitura, la manifestación del trabajador contenida en las actas en estudio donde el trabajador de confianza manifiesta haberse separado voluntariamente de su trabajo como **Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **sita en la carretera Federal** **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**, por haber sido ofrecidas por éste y haber sido admitida así (**ver foja 87**), constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada, sin necesidad de ser ofrecida como prueba y por tanto, se reitera, adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencia que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.”**, y **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes que a la letra dicen:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: **“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”**; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que **no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2006678.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.).** Página: 1467.

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- **La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral.** Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que **no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA.

Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral**. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

Y por analogía de razón, la siguiente, solo en lo que en su parte conducente aplica:

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LO MANIFESTADO EN ÉL TIENE EFICACIA DEMOSTRATIVA COMO CONFESIÓN DEL TRABAJADOR, CUANDO ÉSTE LO OFRECIÓ O LO HIZO SUYO EN EL JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al deponer afirmativamente la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial), sino también la extrajudicial que se



contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, **o bien, la incluida en diverso documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la manifestación del trabajador contenida en un convenio de terminación de la relación laboral donde el trabajador manifiesta el tiempo efectivamente laborado para el patrón, cuando esa prueba es ofrecida por aquél o hecha suya en el juicio y admitida así por la Junta responsable, constituye confesión expresa o espontánea de parte interesada, sin necesidad de ser ofrecida como prueba y adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 336/2001. Gerardo Aviña Rivera y José Luis Aviña Rivera. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 372/2001. Héctor Javier Ruiz Hernández. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. Amparo directo 43/2002. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio. Amparo directo 495/2001. Ramón Fernández Rubio y coags. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLV, Quinta Parte, página 16, tesis de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.". Nota: Por ejecutoria del 11 de febrero de 2015, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 274/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Época: Novena Época. **Registro: 186626.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/51.** Página: 1087.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que la parte demandada demostró que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial] que encuadra en el ordenamiento mencionado el día dieciséis de abril de *** se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente de su cargo como [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] dependiente del [Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada [Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, de fojas 108, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas, previa calificación por parte de esta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por



negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar que el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] el día dieciséis de abril de *** se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente a su cargo como [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] dependiente del [Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, de fojas 145 a 148, los atestes, reúnen los requisitos idóneos como credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, en virtud que aportan los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de sus dichos, son precisos en declarar como es que les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que del dicho de los referidos testigos se desprende que percibieron por sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narran, pues revelan cual fue esa manera y forma de cómo es que les consta, porque vieron y oyeron a qué horas, en qué lugar, en que forma y en qué día el trabajador decidió separarse voluntariamente de su trabajo, es decir renunciar voluntariamente al mismo, verbigracia, que la renuncia sucedió el dieciséis de abril de *** , encontrándose los atestes en el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] comisionados por la dirección general del [Eliminado una palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] para ejercer funciones de levantar el inventario de los bienes de infraestructura junto con sus compañeros [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] encontrándose en las oficinas central de dicho plantel levantando el inventario respectivo, cuando el ING. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **entró a las oficinas junto con el ING.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **el ING.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **el Contador** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] **el Contador** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **junto con el ING.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la cual el Ingeniero** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **le comenta al ING.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **que prepara el procedimiento de entrega de recepción ya que ese mismo día el dieciséis de abril de ***, el renunciaría a su cargo como** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **e imprimir la documentación y los formatos referentes a dicha entrega recepción, firmando los que estuvieron presentes la entrega recepción y el ING.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **se despide de los presentes y comenta que ese día era su último día para laborar en el** Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, retirándose de las oficinas, es decir, con relación a todos los atestes porque ese día estaban presentes y oyeron y escucharon los hechos sobre los que declaran, debido a la comisión de entrega recepción referida. Así mismo, se advierte, que sus manifestaciones fueron uniformes. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar el horario y jornada, puesto que de sus dichos no aportan los datos suficientes que hagan demostrar la jornada que según éste aduce laboró para la Institución demandada, pues no es basto que hayan manifestado que les conste porque estuvieron presentes y fueron comisionados los días quince y dieciséis de abril de *** para realizar un inventario para la entrega de recepción señalada con antelación, toda vez que como ellos mismos argumentan, solo esos días fueron comisionados, por lo que no es creíble que les consten el horario y jornada del trabajador, puesto que ninguno manifiesta ser compañeros de trabajo, ninguno manifiesta que hayan tenido la misma entrada y salida, etc., pues para tal efecto, deben precisar, en su caso, porque motivo conocían la entrada y salida de la actor, porque causa, les consta, o sea, debieron precisar que les consta fehacientemente que a la hora en que salía en actor, ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron la Institución cerraba, entre otras razones. Máxime que la prueba en estudio se encuentra robustecida por las documentales ofrecidas por el propio actor, y que fueran estudiadas y valoradas con antelación, y que, por obvia razón, se adminiculan. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542,



del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA. Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.13o.T.53 L. Página: 1397.



LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en: nóminas o recibos de pago de salarios, por el período comprendido del veintiséis de abril de *** al dieciséis de abril de *** (ésta última fecha en que se acreditó que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) **Se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente a su cargo como** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **de Escárcega, dependiente del** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que con relación al salario alegado por el actor en su demanda inicial, no existe controversia, dado que fue aceptado por la parte patronal, con la aclaración que se le hacia las deducciones de ley, confesión expresa y espontánea que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; más sin embargo, esta autoridad más adelante, determinará tanto el salario diario ordinario como el salario diario integrado que aparecen en los recibos ofertados por el propio actor, previamente estudiados y valorados, así como la cuantificación aritmética de la obtención del salario diario integrado, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, toda vez que demostró que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **el día dieciséis de abril de *** se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente de su cargo como** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dependiente del** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.**

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente condenar al** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **al pago de las prestaciones consistentes en: a).- Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, y b).- Aguinaldos correspondientes al año *** y parte proporcional de *** , CON EXCEPCIÓN de: 1.- La Indemnización Constitucional, 2.- Prima de Antigüedad y 3.- Salarios Caídos, en virtud que estas dependen de las resultas de la acción principal, que por cierto fue improcedente toda vez que la parte demandada demostró que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **el día dieciséis de abril de *** se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente de su cargo como** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dependiente del** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; 4.- Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea**



obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; **5.- Horas Extras,** toda vez que en primer lugar, la parte actora al ser empleado de confianza, es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba sobre su duración, es decir, demostrar tanto la jornada ordinaria como extraordinaria, lo que no aconteció, carácter de confianza como se estudió anteriormente, específicamente en las pruebas documentales consistentes en: **a).- El original del acta de hechos con motivo de separarse de su cargo el Ing.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación a los Documentos de certificación (diplomas) y normatividad de la** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **levantada en la** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, el día dieciséis de abril de ***, con firmas autógrafas al calce, y **b).- El original del acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha dieciséis de abril de ***,** donde se dijo, que el actor reviste el carácter de empleado de Confianza en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley de la materia, pues si bien, este último no señala en su demanda inicial sus funciones, no menos cierto es, que del contenido de dichos documentos a parte del cargo que desempeñó (que si confesó en su demanda inicial) como Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dependiente del** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dentro de sus funciones, era el control y la normatividad escolar del Plantel que representaba, es decir, de la** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **sita en la carretera Federal** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **así como el manejo de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros asignados a esa Dirección, tan esa así, que ante la Contraloría Interna del** Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **al hacer entrega-recepción el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **entre otras entrega** Eliminado catorce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ETC., y en el que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **manifestó haberse pronunciado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación del mismo, los cincuenta y siete formatos que se mencionaron en dicha acta, inclusive ambas actas fueron firmadas de puño y letra por el ING.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **junto con los que en ellas intervinieron; es decir, que dicha categoría de trabajadores de confianza se encuentra definida en el artículo 9º, en relación con el artículo 11 de la Ley de la materia, desprendiéndose en ambos preceptos dos elementos esenciales: el primero señala que ésta categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, y el segundo, se refiere al concepto de Representante del Patrón, por tanto el cargo como las funciones relatadas anteriormente, que realizaba el hoy demandante se catalogan como de confianza; y en segundo lugar,** esta Autoridad determina, que en virtud de que si bien es cierto, en primer lugar, el actor sí detalla las horas extras que reclama, así como la hora en que comenzaban y concluían sus labores, al precisar que laboró de las 07:00 a las 14:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas de Lunes a Domingo de cada semana, **sin días de descanso semanal o séptimos días, como** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ubicado en la carretera Federal** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Campeche, aun cuando no haya especificada sus actividades o funciones, porque más sin embargo, éstas si se desprenden de autos al grado de poder determinar que era empleado de confianza, como se determinó líneas arriba, y en segundo lugar, si bien es cierto la parte demandada no demostró lo contrario, no es a ésta a quien le corresponde la carga de la prueba sino al propio actor, lo que no aconteció, como se determinó anteriormente, también lo es, que las horas extras cuyo pago se demandó, es inverosímil, ya que resulta imposible que el cuerpo humano desempeñe la jornada de trabajo aducida por el actor, sin por lo menos tener un día de descanso semanal. Ciertamente, en la demanda laboral se narran las particularidades y condiciones de trabajo siguientes: **I.- inicio de la relación laboral: el uno de noviembre de** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **II.- Patrón:** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **III.- Puesto:** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **del** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ubicado en la** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **IV.- Funciones:** Se desprende de autos, a pesar de no haberlo señalado en su demanda inicial, **V.- Jornada y Horario de trabajo:** de las 07:00 a las 14:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas de Lunes a Domingo de cada semana, sin días de descanso semanal o séptimos días, **VI.-** Que las horas extraordinarias la aduce haber laborado y así reclama su pago a partir del uno de noviembre de ***** al dieciséis de abril de ***, es decir, durante quince años, cinco meses y medio, aproximadamente, **VII.-** Que aduce no haber tenido días de descanso semanal o séptimos días, y haberlos laborado, inclusive reclama el pago de éstos, más la prima dominical, a partir del uno de noviembre de ***** al dieciséis de abril de ***, es decir, durante quince años, cinco meses y medio, aproximadamente, **VIII.-** Que aduce no haber tenido días de descanso obligatorio o festivos, y haberlos laborado, inclusive reclama el pago de éstos, a partir del uno de noviembre de ***** al dieciséis de abril de ***, es decir, durante quince años, cinco meses y medio, aproximadamente, luego entonces, en estas condiciones, no es creíble el desempeño de la jornada de trabajo aducida por el actor, toda vez que su desarrollo sin por lo menos un día de descanso a la semana, mas sus días de descanso obligatorio, no es acorde a la naturaleza humana, se torna excesivo, ya que la reposición de energías, exige por lo menos un día de descanso semanal, en pro de la salud tanto física como mental; sin que sea obstáculo a la anterior determinación, los descansos diarios de los que el actor dijo disfrutar, de las 14:00 a las 18:00 horas, por razón de que éstos son independientes del descanso semanal y descansos obligatorios que la naturaleza humana exige para el común de la gente, y por ello no es creíble conforme a la razón y a la experiencia que las horas extras las haya laborado, sin días de descanso semanal ni días de descanso obligatorio por un período de quince años cinco meses y medio, aproximadamente, máxime que el trabajo desempeñado requiere de un esfuerzo físico y mental extenuante, por lo que desde luego, por tratarse de una jornada excesiva y prolongada, el trabajador dada la naturaleza humana requería, de un día de descanso a la semana, mas sus días de descanso obligatorio o festivos, esto último incluso para el desarrollo social y familiar para vivir, confesión expresa que realiza la parte reclamante en la narrativa de los hechos capítulo único, del escrito inicial de demanda, deduciéndose así las circunstancias que hacen notar la referida inverosimilitud de dicha prestación, confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por tanto, independientemente de que el actor no demostró la jornada y horario aducido por el carácter de confianza que revestía, también lo es, que ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina la inverosimilitud de las Horas Extras aludidas con antelación; **6.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, 7.- Prima Dominical, y 8.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos,** en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlos, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez que dicho actor no probó haberlos



laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. - - - - -
Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes: - - - - -

I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$*****) y multiplicado por los primeros quince días que trae un mes calendario oficial, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$*****, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios por concepto de Compensación por Dirección, la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios por concepto de Prima Quinquenal, y la cantidad de \$***** quincenales, es decir, \$***** diarios por concepto de Formación Curricular, lo anterior así toda vez que las cantidades por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, luego entonces, se deduce que el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$*****, y el salario diario integrado era de \$*****, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario; II.- En consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos a) y b), se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$*****; y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de *****, la fecha de la renuncia el dieciséis de abril de ***, y la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal que resultó procedente, se advierte que laboró aproximadamente quince años, cinco meses y medio, y por ende, le corresponde 18 días de salario por el penúltimo año de servicios, y 11.25 días en su parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde por el décimo quinto año 18 días de salario, y por el décimo sexto en su parte proporcional 11.25 días, que en suma hace un total de 28.25 días de salario, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento,



se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética,
29.25X\$***=\$*****+25%=\$*****;** -----

y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 19.37 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período comprendido al año *** y la parte proporcional de ***, que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de ****, la fecha de la renuncia el dieciséis de abril de ***, y la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal que resultó procedente, se advierte que laboró aproximadamente quince años, cinco meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por los años *** y ***, le corresponde 19.37 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año ***, doce meses, y en el año ***, tres meses y medio, aproximadamente, ubicándose a 15 días por el primer año, y 4.37 días de salario por el segundo año en su parte proporcional, que hace un total de 19.37 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética
19.37x\$***=\$*****;** -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	29.25	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	19.37	\$*****	\$*****

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.



DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.



SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO



SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las



sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises



Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por



una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 7/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. No. Registro: 175,923. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. **Tesis: 2a./J. 7/2006.** Página: 708.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los tribunales laborales están facultados para apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, por lo que si el trabajador demanda el pago de horas extras, con independencia de que haya sido o no controvertida en juicio su reclamación por el patrón, la Junta puede apreciar oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que su actuar signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral le concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de la pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma y apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, desde luego, fundando y motivando su determinación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 137/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama. Amparo directo 122/2003. Ryse. S. A. de C. V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Ofelia Aguilar Lemus. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.7º.T.49 L, de rubro **“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”** Novena Época.-



Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis XVI. 3º .2L. Página: 1115.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS



ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los



encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.". **Contradicción de tesis 227/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.6o.T.69 L, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1010, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 188/2016. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 3/2002, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, **esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017. Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete. (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40. **Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2013783. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.).** Página: 1116.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88.



Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así,



el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de



Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación al** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que aquel, el día dieciséis de abril de dos mil diez se separó voluntariamente, es decir, que renunció voluntariamente de su cargo como** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dependiente del** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y por ende, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar.**

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de pagarle al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la Indemnización Constitucional, Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, Prima de Antigüedad, Horas Extras, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y Salarios Caídos en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.**

TERCERO: Se condena a la parte demandada Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a pagarle al trabajador demandante C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 29.25 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de la materia, y tomando en cuenta la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal; y la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 19.37 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente al año *** y parte proporcional de ***, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y tomando en cuenta la excepción de prescripción opuesta por la patronal; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$*****.**

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor en la Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y a la demandada en el Eliminado dieciocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, C.P. 24010, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.